

## A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

### Iniciativa Legislativa Popular para la inclusión de cláusulas sociales en la contratación pública



### Razones que aconsejan la tramitación y aprobación de esta ILP

Quienes promueven esta ILP pretenden impulsar una iniciativa que aborda algunas problemáticas que afectan de manera directa a aquellas actividades o servicios que el Sector Público gestiona o explota de manera indirecta.

La subcontratación genera, desde el punto de vista de quienes promueven esta iniciativa, problemas de inestabilidad al mercado laboral. Inestabilidad porque no existe un umbral mínimo de condiciones de trabajo (más allá de los mínimos legales) e inestabilidad porque el empleo que este tipo de gestión de lo público genera es, en muchos casos, empleo inestable.

La posibilidad de que el empleo subcontratado sea precario e inestable es motivo suficiente para impulsar una ley que garantice unas determinadas condiciones sociales mínimas en las que deberán desarrollarse todos los procesos de contratación de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios en los que sean parte los Poderes Públicos de la comunidad autónoma de Euskadi.

Como se ha dicho, es interés de quienes promueven esta ILP tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la comunidad autónoma de Euskadi. Si bien es cierto que este Parlamento carece de competencias en materia de legislación laboral, es también cierto que un gran número de trabajadores y trabajadoras dependen, directa o indirectamente, de las administraciones públicas. Así sucede, sin ninguna duda, en el caso de los trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios directamente para las administraciones públicas, ya sea en régimen funcional, estatutario o laboral. Pero también sucede que existen muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación.

Es importante que las administraciones públicas que optan por la gestión indirecta de sus servicios a través de la subcontratación no realicen contrataciones con arreglo a criterios única y exclusivamente economicistas, sino que se tengan en cuenta otros factores de vital importancia como lo son las condiciones laborales de quienes prestan efectivamente el servicio o desarrollan directamente la actividad objeto del contrato. Todo ello afectará de manera positiva a la calidad de los servicios prestados.

### El convenio colectivo, las condiciones laborales aplicables a la contratación pública

Las reformas realizadas en el régimen legal de la vigencia de los convenios colectivos y, más concretamente, la limitación temporal a un año del régimen de la ultraactividad ha generado una enorme incertidumbre jurídica sobre aquellas condiciones de trabajo que estaban reguladas en los convenios que, según la ley, han perdido vigencia.

Unido a esto, las condiciones establecidas por los convenios sectoriales provinciales, tras las últimas reformas en la estructura de la negociación colectiva y en el régimen de concurrencia de los convenios colectivos, ya no son condiciones mínimas del sector.

Esto justifica una iniciativa que establezca unas condiciones laborales mínimas que se entienden cubiertas con las condiciones recogidas en el convenio sectorial del ámbito más inferior aplicable al sector en el que se desarrolle el contrato. De lo contrario, se posibilitará que cada empresa contratista/adjudicataria se presente con condiciones distintas, algo que facilitaría una especie de dumping laboral.

### **La estabilidad en el empleo subcontratado**

Otra de las problemáticas derivadas de la externalización de los servicios públicos tiene que ver con la inestabilidad en el empleo. Se dan frecuentes cambios en las empresas contratistas, en muchas ocasiones las personas que trabajan en las empresas salientes pierden el empleo o son contratadas por la entrante con un nuevo contrato, sin respetar las condiciones que se habían venido adquiriendo al amparo del anterior contrato de trabajo.

Estas situaciones contrarias a la estabilidad en el empleo, que debe ser principio social y económico básico de un estado social, trataban de ser atajadas desde los convenios sectoriales, donde se han venido recogiendo cláusulas que garantizaban la subrogación sin necesidad de acudir a la a veces complicada misión de acreditar la efectiva transmisión de una unidad productiva autónoma.

Sin embargo, estas garantías subrogatorias sectoriales están padeciendo los efectos que la reforma en la estructura de la negociación colectiva está teniendo sobre los convenios sectoriales en general, la mayoría provinciales, que constituían la garantía principal ante el cambio de empresario contratista. La capacidad reguladora y estructuradora superior de los ámbitos estatales de negociación y la prevalencia del convenio de empresa hacen que varios convenios provinciales hayan visto seriamente mermada su capacidad para regular determinadas condiciones de trabajo. En el caso concreto de la subcontratación, por ejemplo, hay convenios estatales de estructura que reservan en exclusividad al ámbito estatal la capacidad de regularla.

### **Las cláusulas sociales**

El compromiso que con esta ley se adquiere ante esta problemática es el de establecer la inclusión de determinadas cláusulas sociales en los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios. Esta exigencia se materializa a través de los pliegos de condiciones que rigen el proceso de adjudicación.

En ellos se incluyen, como cláusulas sociales de obligado cumplimiento, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio del sector de ámbito más inferior y de subrogar a los trabajadores de la empresa saliente, es decir, la empresa entrante se subroga en todos los derechos y obligaciones de la empresa saliente.

## **Iniciativa Legislativa Popular para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública**

### **Exposición de Motivos**

En un estado social, el establecimiento de unas condiciones mínimas de vida que posibiliten el desarrollo de las personas es un objetivo que debe estar presente en la actuación los poderes públicos.

La crisis económica está teniendo un efecto muy negativo en el mercado laboral. El paro ha aumentado y las condiciones de trabajo de quienes tienen empleo están sufriendo, en muchos casos, recortes importantes.

Ante esta situación, es interés de este Parlamento tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la comunidad autónoma de Euskadi. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación. Hay muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Es, precisamente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el que recoge mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social, que pueden constituir tanto condiciones especiales de ejecución como criterios para valorar las ofertas, además de permitir la integración de aspectos sociales en la definición del objeto de los contratos y en determinadas cláusulas como criterios de solvencia, como criterios de adjudicación y como condiciones especiales de ejecución.

En este contexto, se considera necesaria la introducción de mecanismos que aborden dos de las problemáticas que afectan directamente a los trabajadores y trabajadoras de la comunidad autónoma de Euskadi que trabajan en empresas que son contratistas del Sector Público Vasco. Por un lado, la incertidumbre sobre las condiciones de trabajo aplicables, que se aborda estableciendo como mínimas, por entenderlas suficientes y equitativas, las condiciones del último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista; por otro, la inestabilidad en el empleo que afecta a aquellos trabajadores y trabajadoras cuya expectativa laboral se encuentra unida a la duración del contrato público firmado por su empleadora, que se aborda exigiendo el mantenimiento del empleo a pesar del cambio en la empresa contratista.

Para ello, se establece como contenido mínimo obligado la incorporación al proceso de contratación de determinadas cláusulas sociales. Esta exigencia se materializará a través de los pliegos de condiciones que regirán el proceso de adjudicación de los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios de los que forme parte el Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi. En ellos se incluirán, como cláusulas sociales de obligado cumplimiento, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio provincial de ámbito más inferior del sector y de subrogar a los trabajadores y trabajadoras cuando se produzca un cambio de empresa contratista o esa empresa contratista subcontrate su actividad con terceros.

Los incumplimientos acreditados de las mencionadas cláusulas sociales podrán dar lugar a la rescisión del contrato.

## **Articulado de la Proposición de Ley**

### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de la presente ley establecer cláusulas de carácter social que, sin perjuicio de otras que deban o pudieran establecerse, deben incorporarse con carácter obligatorio en los procesos de contratación llevados a cabo por los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi.

#### **Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación**

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a todas aquellas contrataciones (contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios) celebrados por las entidades del Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi, reguladas en los artículos 6, 7, 8 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

#### **Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación**

1. La presente ley será de aplicación a todos los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi.
2. A los efectos de la presente ley, se entiende por Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi, el integrado por la suma del Sector Público de la Comunidad Autónoma, el Sector Público de los tres Territorios Históricos y el Sector Público Municipal.

### **Capítulo II. Cláusulas sociales mínimas de los contratos del Sector Público de la comunidad autónoma de Euskadi**

#### **Artículo 4. Cláusula social referente a las condiciones laborales mínimas de las empresas contratistas.**

Tanto en el anuncio de licitación como en la carátula de los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de contratación de las administraciones públicas deberá incorporarse una advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a las siguientes condiciones especiales de obligado cumplimiento:

"Este contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista".

Las condiciones recogidas en el texto del referido convenio conformarán las condiciones mínimas en las que podrán ser empleados los trabajadores y trabajadoras que lleven a cabo las actividades objeto del contrato, con independencia de que el mencionado convenio hubiera perdido vigencia por efecto de lo previsto en el art. 86.3 ET.

#### **Artículo 5. Cláusula social referente a la subcontratación.**

1. Tanto en el anuncio de licitación como en la carátula de los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de contratación de las administraciones públicas deberá incorporarse una advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de todos los trabajadores y trabajadoras con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengan realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

2. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporaran una clausula que regule dicha posibilidad y recogerán expresamente la obligación de esa tercera empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

### **Capítulo III. Incumplimiento de las cláusulas de carácter social.**

#### **Artículo 4. Incumplimientos . Resolución del contrato.**

Las obligaciones impuestas en los párrafos anteriores deberán establecerse como condiciones especiales de ejecución de los contratos y deberán ser acreditadas en el marco de ejecución de los mismos. Su incumplimiento constituirá una infracción muy grave de las obligaciones contractuales y podrá dar lugar a la resolución del contrato.

Los entes públicos contratantes deberán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley como infracción muy grave de las obligaciones del contrato, lo que tendrá aparejada la posibilidad de resolución del contrato.

Los órganos de contratación deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

La presente ley no será de aplicación a las contrataciones ya adjudicadas ni a aquellas cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

### Miembros de la Comisión Promotora

Datos personales

Mirari Irure Espín DNI

Mari Cruz Elkoro Zengotitabengoa DNI :

Maite Leizegi Fernández DNI :

*Signature: ELA*  
*Signature: Mari Cruz Elkoro ELA*  
*Signature: M.L.*

Miembro de la comisión designado a efecto de notificaciones:

Mirar Irure espín con domicilio en ELA Zerbitzuak, Barrainkua 13, (48.009) BILBO.